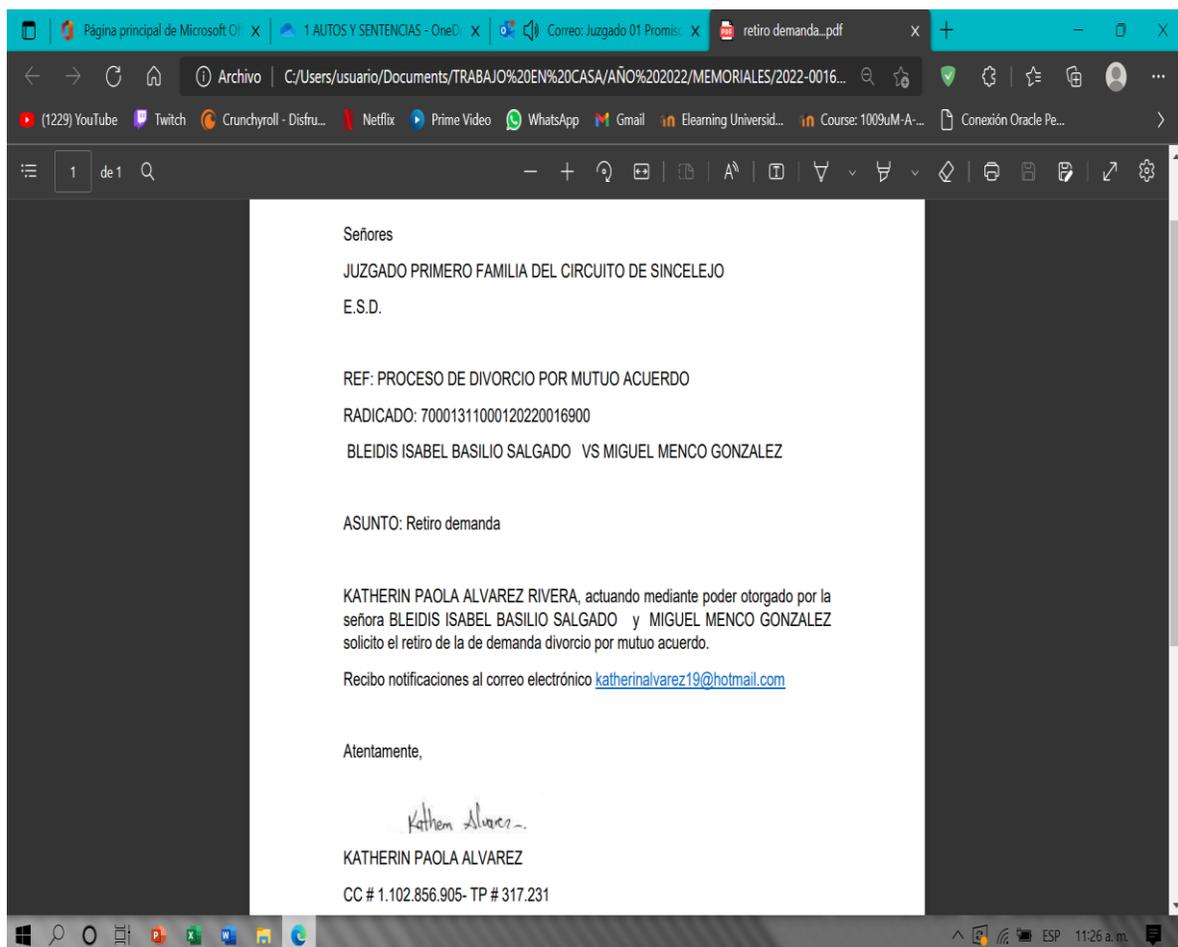




Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00169-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO
Solicitante(s):	BLEIDIS ISABEL BASILIO SALGADO y MIGUEL ESTEBAN Menco GONZALEZ
Menor de edad:	Manifiestan tener hijos mayores de edad

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE Trece de junio de dos mil veintidós

Estando para estudio de admisibilidad a Despacho, tras ser repartida en línea el día 25/04/2022 2:39:18 p. m., demanda de *divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo* presentada virtualmente el 25/04/2022 2:33:55 p. m., medio dispuesto en el Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, a través de apoderado(a) judicial, por los señores BLEIDIS ISABEL BASILIO SALGADO y MIGUEL ESTEBAN Menco GONZALEZ, como proceso verbal; se recibe de la apoderada de los solicitantes del divorcio, solicitud de retiro según captura de pantalla inserto enseguida:

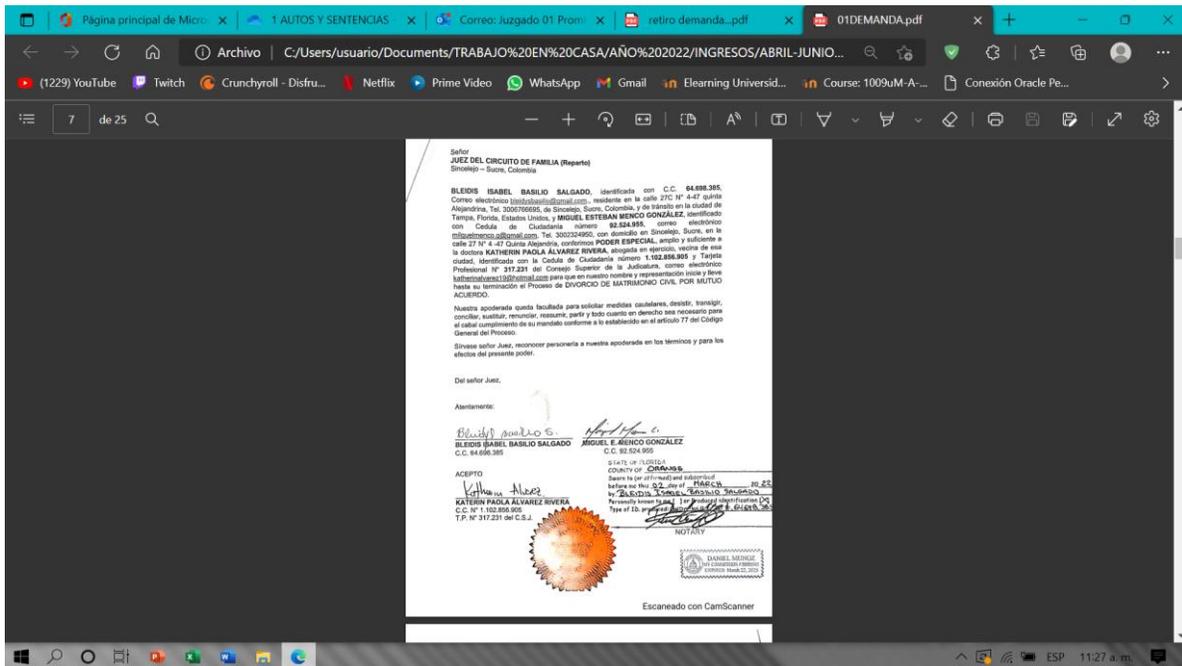


La profesional del derecho, para quien se pide el reconocimiento de personería, cuenta con facultades expresas:

“...para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, partir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.”. Ver memorial de poder especial.

<sup>1</sup> **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00169-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO
Solicitante(s):	BLEIDIS ISABEL BASILIO SALGADO y MIGUEL ESTEBAN Menco GONZALEZ
Menor de edad:	Manifiestan tener hijos mayores de edad

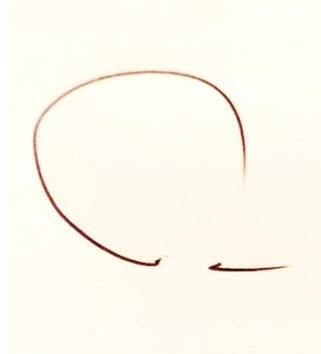


En este orden de ideas y conforme a lo apreciado por los memorialistas, lo deprecado es procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, en cuanto estatuye que la demanda solo se podrá retirar por el demandante mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados: **“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”** [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](http://vigencia.expresa.de.leyes.secretariasenado.gov.co)

En atención a lo normado, se accederá a la petición de retiro de demanda digital; y a las facultades de la petitoria, se le reconocerá personería para el retiro de demanda virtual.

Consecuentemente, se DISPONE: **PRIMERO: Aceptar** el retiro de la demanda, conforme se motiva. **SEGUNDO: Reconocer** al(la) doctor(a) KATHERIN PAOLA ÁLVAREZ RIVERA, quien suscribe con C.C. 1.102.856.905 de Sincelejo y T.P. 317.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial del(la)(los) señor(a)(es) BLEIDIS ISABEL BASILIO SALGADO y MIGUEL ESTEBAN Menco GONZALEZ, para efectos de autorizar el solicitado retiro de la demanda digital. **TERCERO: Realizar** en su oportunidad, las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema digital TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
 Juez



<b>Radicación:</b>	<b>70-001-31-10-002-2022-00169-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO</b>
<b>Solicitante(s):</b>	<b>BLEIDIS ISABEL BASILIO SALGADO y MIGUEL ESTEBAN Menco GONZALEZ</b>
<b>Menor de edad:</b>	<b>Manifiestan tener hijos mayores de edad</b>